



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-12-2024

**Campeonato de España / Copa de SM el Rey - Campeonato de España / Copa de SM
el Rey
Temporada: 2024-2025
JORNADA:2 (04-12-2024)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Williot Theo Swedberg "SWEDBERG" (RC Celta de Vigo)
Francisco Asis Muñoz Verano "MUÑOZ" (Salamanca CF UDS)
Diego Benito Rey "BENITO" (Salamanca CF UDS)
Veliz, Alejo (RCD Espanyol de Barcelona)
Amath Ndiaye Diedhiou "AMATH" (Real Valladolid CF)
DOUMBIA , IBRAHIM (Real Ávila CF)
SISSE, FILIPE (Real Ávila CF)
Miguel Angel Rubio Lestan "MIGUEL RUBIO" (Granada CF)
Lucas Perez Calvo (Granada CF)
Mañas Buenadicha, Aitor "MAÑAS" (Real Zaragoza)
Daniel Esmoris Tasende "DANI TASENDE" (Real Zaragoza)
Alberto Mari Sanchez (Real Zaragoza)
Eloy Moreno Escudero "MORENO" (Unión Deportiva Logroñés)
Juan Pedro Ramirez Lopez "JUANPE RL" (Girona FC)
Iglesias Morancho, David "IGLESIAS" (SD Ejea)
Youssef Sabaly "SABALY" (Real Betis Balompié)
Aitor Ruibal Garcia "AITOR R." (Real Betis Balompié)
Sergio Guardiola Navarro "SERGI GUARDIOLA" (Rayo Vallecano de Madrid)
Oscar Guido Trejo "OSCAR TREJO" (Rayo Vallecano de Madrid)
Eudald Verges Comellas "EUDALD" (Unionistas de Salamanca CF)
Arriba Monroy, Jonathan "YONI" (Unionistas de Salamanca CF)
Alejandro Lopez Moreno "ALEX LOPEZ" (Gimnàstic de Tarragona)
Alejandro Jimenez Hernandez "JIMENEZ" (Gimnàstic de Tarragona)
Hugo Jose Rama Calviño "HUGO RAMA" (RC Deportivo)
Ivan Del Olmo Contreras "DEL OLMO" (Ourense CF)
Gonzalo Julian Melero Manzanares "MELERO" (UD Almería)
Yann Yves Laurent Bodiger "BODIGER" (CD Tenerife)
MARQUEZ CLIMENT, ENRIQUE (Zamora CF)
CAMPABADAL CLAROS, EDUARD (Zamora CF)
Youness Lachhab Didi "LACHHAB" (CD Eldense)
Christopher Ramos De La Flor "CHRIS RAMOS" (Cádiz CF)
Antonio Cristian Glauder Garcia "GLAUDER" (Cádiz CF)
Le Normand Mainfray, Robin (Club Atlético de Madrid)
Marcos Do Nascimento Teixeira "MARCAO" (Sevilla FC)
Gonzalo Ariel Montiel "G. MONTIEL" (Sevilla FC)
Oriol Gonzalez Murciano "URI" (UE Olot)
Cortado Vicente, Sergio "CORTADO" (CD Minera)
Jose Manuel Montesinos Romero "MONTESINOS" (CD Minera)
Pedro Inglés Valero "INGLÉS" (UB Conquense)
Joan Monterde Raygal "MONTERDE" (UB Conquense)
Gomes Da Costa, Coba "MAMADU" (Getafe CF)
Alvaro Daniel Rodriguez Muñoz "RODRIGUEZ" (Getafe CF)
Carlos Hernandez Alarcon "CARLOS HDEZ." (AD Ceuta FC)
Vicente Esquerdo Santas "ESQUERDO" (SD Ponferradina)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-12-2024

Doué, Séné Marc-olivier (SD Ponferradina)
Adrián Revilla Valcárcel "ADRIÁN REVILLA" (Barakaldo CF)
Txoperena Elozegi, Urki "TXOPERENA" (Barakaldo CF)
Beñat De Jesus Domingo "DE JESUS" (Barakaldo CF)
Aitor Puñal Rodríguez "PUÑAL" (Marbella FC)
Damián Marcelo Musto "MUSTO" (FC Cartagena)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Mika Marmol Medina "MIKA MARMOL" (UD Las Palmas)
Jose Gomez Campaña "J.G. CAMPAÑA" (UD Las Palmas)
Fabio Gonzalez Estupiñan "FABIO" (UD Las Palmas)
Lozano Morillas, Manel "LOZANO" (CE Europa)
Juan Miguel Latasa Fernandez Layos "LATASA" (Real Valladolid CF)
BAH, ABDULAI JUMA (Real Valladolid CF)
Jorge Campos Gonzalez "CAMPOS" (Real Ávila CF)
Clemente Iniesta Sarabia "INIESTA" (Yeclano Deportivo)
Gil Lopez, Jose Manuel "GIL" (Yeclano Deportivo)
Yasin Lorenzo Iribarren Es-Snibi "IRIBARREN" (Unión Deportiva Logroñés)
Ivan Garrido Jurado "GARRIDO" (Unión Deportiva Logroñés)
Ayoze Perez Gutierrez "AYOZE" (Villarreal CF)
Llorente Rios, Diego Javier (Real Betis Balompié)
Torreguitart Perez, Nil "TORREGUITART" (UE Sant Andreu)
Javier Hernandez Carrera "JAVI HDEZ." (CD Leganés)
Jerin Marcolino Ramos Santos "RAMOS" (Ourense CF)
Juan Artola Canales "ARTOLA" (CyD Leonesa)
AZPILICUETA TANCO, CESAR (Club Atlético de Madrid)
Antonio Blanco Conde "BLANCO" (Deportivo Alavés)
Asier Villalibre Molina "VILLALIBRE" (Deportivo Alavés)
Martinez Pujante, Francisco Daniel (CD Minera)
Raul Caballero Ramirez "CABALLERO" (UB Conquense)
Cristian Fernandez Linde "CRISTIAN" (UB Conquense)
Markel Lozano Llona "MARKEL LOZANO" (SD Ponferradina)
Tiago Manuel Dias Correia "BEBÉ" (Racing Club Ferrol)
Iñigo Alayeto Martinez "ALAYETO" (Marbella FC)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

Juan Flere "FLERE" (CE Europa)

Por perder deliberadamente el tiempo

Francisco Barbosa Vieites "BARBOSA" (Real Betis Balompié)
Alfonso Licerias Gonzalez "LICERAS" (CD Estepona Fútbol Senior)
Diego Nieves Castillo "NIEVES" (CP Cacereño)
Sina , Bema "SINA" (UB Conquense)
Enrique Barja Afonso "KIKE BARJA" (Club Atlético Osasuna)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Shon Zalman Weissman "WEISSMAN" (Granada CF)
Ivan Calero Ruiz "I. CALERO" (Real Zaragoza)
Keinti Bare "K. BARE" (Real Zaragoza)
Avila Caballero, Luis Ezequiel (Real Betis Balompié)
David Gonzalez Gomez "DAVID" (Zamora CF)
Eduardo David Espiau Hernandez "EDU ESPIAU" (Burgos C.F.)
Jose Maria Callejon Bueno "CALLEJON" (Marbella FC)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-12-2024

Franco Emanuel Cervi "CERVI" (RC Celta de Vigo)
Bautista Jimenez, Hugo "BAUTISTA" (UD Barbastro)
Kumbulla, Marash (RCD Espanyol de Barcelona)
Roger Escoruela Miralles "ESCORUELA" (CE Europa)
Lucas Oliveira Rosa "OLIVEIRA" (Real Valladolid CF)
Carlos Pascual Blasco "CARLOS" (Real Ávila CF)
FERNANDES, ADILSON MIGUEL (Real Ávila CF)
Nicolas Fernández Mercu "MERCA" (Elche CF)
Pablo Perez Juan "PAU" (Yeclano Deportivo)
Sergio Ruiz Alonso "SERGIO RUIZ" (Granada CF)
Loic Williams Ntambue Kayumba Girones (Granada CF)
Pau Sans Lopez "SANS" (Real Zaragoza)
Antonio Jesus Caballero Ramirez "ANTONIO CABALLERO" (Unión Deportiva Logroñés)
Iván Martín Núñez "IVÁN MARTÍN" (Girona FC)
Germán Valera Karabinaite "VALERA" (Valencia CF)
Guillermo Torres Gomez "TORRES" (UE Sant Andreu)
Torices Hortelano, Daniel (UE Sant Andreu)
Oscar Rodriguez Arnaiz "ÓSCAR" (CD Leganés)
CARRASCO NAVARRO, ALEJANDRO JESUS (CD Estepona Fútbol Senior)
Adrian Embarba Blazquez "EMBARBA" (Rayo Vallecano de Madrid)
Luis Alfonso Espino García "A. ESPINO" (Rayo Vallecano de Madrid)
Iñaki Gonzalez Zambrano "GONZALEZ" (Unionistas de Salamanca CF)
Javier Mier Martinez "JAVI MIER" (SD Huesca)
Joaquin Muñoz Benavides "JOAQUÍN" (SD Huesca)
Unai Dufur Espelosín "DUFUR" (Gimnàstic de Tarragona)
Angel Sanchez Baro "SANCHEZ" (Ourense CF)
Victor Jose Ruiz Ramos "RUIZ" (CyD Leonesa)
Arantes Maximiano, Luis Manuel "MAXIMIANO" (UD Almería)
Martin Diaz, Alberto "MARTIN" (CD Tenerife)
Guillermo Macho Muñoz "MACHO" (Zamora CF)
Grigore, Ricardo Florin (CD Eldense)
Jesus Jose Bernal Villarig "BERNAL" (Real Sporting de Gijón)
Guillermo Rosas Alonso "G. ROSAS" (Real Sporting de Gijón)
Cesar Gelabert Piña "GELABERT" (Real Sporting de Gijón)
Jesus Joaquin Fernandez Saenz De La Torre "SUSO" (Sevilla FC)
Barco, Valentin (Sevilla FC)
Javier Vera Lopez "VERA" (CD Minera)
Molina Muela, Francisco Jesus "MOLINA" (CD Minera)
Jose Alvarez Marti (UB Conquense)
Alusine Koroma "KOROMA" (Orihuela CF)
Jaime Escobar Hernandez "ESCOBAR" (Orihuela CF)
Nabil Aberdin "ABERDIN" (Getafe CF)
Josep Calavera Espinach "CALAVERA" (CD Castellón)
VERTROUWD, JOZHUA THOMAYO (CD Castellón)
Borja García Santamaría "BORJA GARCÍA" (Barakaldo CF)
Molina Jaen, Ekaitz "MOLINA" (Barakaldo CF)
Julian Javier Delmas German "DELMAS" (Racing Club Ferrol)
Josep Señe Escudero "J. SEÑE" (Racing Club Ferrol)
Aitor Cordoba Querejeta "CÓRDOBA" (Burgos C.F.)
Carrasco Correa, Jose Manuel "CARRASCO" (Marbella FC)
Pedro Alcalá Guirado "ALCALÁ" (FC Cartagena)
Sergio Guerrero Romero "SERGIO" (FC Cartagena)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Josep A Gaya Martinez "GAYA" (CD Tenerife)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-12-2024

Julio Cabrera Ortega "CABRERA" (Cádiz CF)	CD.. (Artículo: 120) 1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Jaime Sancho Gonzalez "SANCHO" (CP Cacereño)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

3.- SUSPENSIÓN

Juan Jesus Rodriguez Rodriguez "RODRIGUEZ" (Yeclano Deportivo)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
Ismaila Pathe Ciss "PATHÉ CISS" (Rayo Vallecano de Madrid)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Ivan Moreno Rodriguez "IVAN" (Unionistas de Salamanca CF)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Daniel Garcia Beltran "GARCIA" (Unionistas de Salamanca CF)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
David Morante Bernal "MORANTE" (CD Minera)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
Flakus Bosilj, David (CD Castellón)	4 partidos de suspensión por Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as o cuarto/a árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 800 euros al club y de 2.400 euros al infractor, en aplicación del artículo 52.3 CD.. (Artículo: 99)

II-CLUBES

CyD Leonesa	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
UE Olot	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve, procediendo la imposición de la sanción en su grado medio atendiendo a las circunstancias. (Artículo: 117)
UB Conquense	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve, procediendo la imposición en su grado mínimo atendiendo a las circunstancias. (Artículo: 117)
FC Andorra	Multa por Incumplimiento de los deberes propios de la organización de partidos. A la vista de lo que se relata en el acta arbitral, en la que se recoge una incidencia producida una vez finalizado el partido y en el túnel de vestuario, se recuerda que la presencia de cualquier persona en vestuarios, ajena a las que establece la Disposición General 12, apartado 5, de las Normas Regulatoras y Bases de Competición, supone el incumplimiento de uno de los deberes de organización de los partidos. Por tanto, los hechos recogidos en el acta son tan inadmisibles como subsumibles en el tipo previsto en el artículo 132 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la imposición de multa al FC Andorra en su grado medio al no



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-12-2024

apreciarse ni atenuantes ni agravantes, esto es, en cuantía de 301 euros. (Artículo: 132)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Miguel De La Fuente Moran "MIGUEL" (Real Ávila CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Adrian Hernandez Abenza "PATILLA" (Yeclano Deportivo)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Sergio Rodriguez Martinez "SERGIO" (Unión Deportiva Logroñés)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Gomez Garcia, Cristian (UE Sant Andreu)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Oriol Riera Magem "RIERA" (CD Estepona Fútbol Senior)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Daniel A Llacer Fernandez "LLACER" (Unionistas de Salamanca CF)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Huertas Lorente, Juan Sabas (Zamora CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Diego Pablo Simeone Gonzalez "SIMEONE" (Club Atlético de Madrid)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
Mario Cartagena Cuesta (UB Conquense)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Moreno Peris, Vicente (Club Atlético Osasuna)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Jose Juan Romero Gil "JOSE JUAN" (AD Ceuta FC)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Rayo Vallecano de Madrid

El artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF, bajo el epígrafe «Trámite de audiencia», fija una limitación en el plazo para formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos en derecho, que finaliza a las 14'00 horas del siguiente día hábil al del partido de que se trate tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, como es el caso, habiendo tenido entrada el escrito del Rayo Vallecano de Madrid, SAD, cuando dicho plazo estaba ampliamente sobrepasado, dado que el partido se celebró el día 4 del actual. Esta circunstancia impide dar trámite a las pretensiones que se formulan por el citado club, y por tanto debe prevalecer la presunción de veracidad del relato fáctico del acta arbitral, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

CyD Leonesa



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-12-2024

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la Cultural y Deportiva Leonesa, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de PUBLICO, que “En el minuto 90+3 se lanzó desde la zona de la grada situada detrás de banquillos un botellín de agua de 33cl sin tapón y llena de agua pasando muy cerca del asistente número 1 pero sin llegar a impactar en él. Tal hecho se hizo saber al delegado de campo el cual comunicó por megafonía la necesidad de cesar en estas acciones para la continuidad del encuentro. Por este motivo estuvo detenido el encuentro un minuto y medio”.

SEGUNDO.- Por la Cultural y Deportiva Leonesa se presentan alegaciones, en la que se expresan el “... Rechazo absoluto a los incidentes y defensa de los valores del deporte”, aduciendo además que “... el club condena enérgicamente cualquier conducta que pueda poner en peligro la seguridad de los asistentes o los participantes en el terreno de juego, incluso cuando, como en este caso, no se produjo ningún impacto físico ni daño material. Estos comportamientos son contrarios a los principios que defendemos y afectan negativamente al desarrollo normal de la competición ...”. Explica asimismo que se actuó con diligencia por el delegado del club, que el dispositivo de seguridad y los controles preventivos fueron efectivos, así como el compromiso que asume con “... la mejora continua de la seguridad ...”.

Solicita que “... se valore: 1. El rechazo absoluto del club a este tipo de conductas y su compromiso con la investigación de los hechos. 2. La diligencia y eficacia demostrada en las actuaciones inmediatas tras el incidente. 3. El carácter aislado del hecho y su nula incidencia en el desarrollo del partido o la competición. 4. El esfuerzo continuado del club por garantizar la seguridad de todos los asistentes, aplicando controles efectivos y medidas preventivas”. Concluye el escrito de alegaciones indicando que “... solicitamos que no se impongan sanciones que puedan perjudicar injustamente a nuestra entidad, considerando nuestras actuaciones diligentes y la falta de mayores consecuencias derivadas del incidente”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Los indicados preceptos recogen la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Es claro que el alegante, en este caso, no discute en absoluto el contenido del acta arbitral, por lo que lo descrito en la misma se presume cierto e inatacable.

CUARTO.- Atendiendo al contenido del acta arbitral, resulta claro que ha habido una alteración del orden del encuentro toda vez que este se vio interrumpido un minuto y medio por el lanzamiento desde la grada de una botella de agua cerrada de 33cl, sin que se produjera un resultado dañoso para el colegiado al que iba dirigido.

Resulta por tanto de aplicación lo dispuesto en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que “Cuando con ocasión de un partido se produzcan hechos de los definidos en el artículo 15 del presente ordenamiento y se califiquen por el órgano disciplinario como leves, el club responsable será sancionado con multa de hasta 602 euros”.

Tal calificación de los hechos se realiza atendido a las circunstancias del caso, entre las que están que no se produjo un resultado dañoso, que fue un hecho aislado con una incidencia breve en términos de tiempo respecto del desarrollo del encuentro, y que el club actuó con diligencia tal y como explica el árbitro en el acta. El rechazo del club a este tipo de actuaciones y su apuesta por los valores del deporte se debe dar por supuesto.

Tal y como se indica en el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF, referido a la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad, establece que con independencia de la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes -que aquí no se aprecian-, “... , los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto” (apartado 2).

Por todo ello, procede imponer la sanción de multa prevista en el artículo 117 antes citado, y además hacerlo en su grado mínimo atendiendo a las circunstancias del caso.

En mérito a todo lo anterior, procede imponer a la Cultural y Deportiva Leonesa la sanción de multa en cuantía de 200 euros por la comisión de la infracción prevista en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF.

Club Atlético de Madrid

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CLUB ATLÉTICO DE MADRID, SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral lo siguiente: “Club Atlético de Madrid: En el minuto 88 el técnico Diego Pablo Simeone Gonzalez fue expulsado por el siguiente motivo: Patear una botella de agua hacia la zona donde se ubica el cuarto árbitro y el árbitro asistente N°1, pasando a escasos centímetros de ambos y sin llegar a impactar en ninguno de los componentes arbitrales”.

SEGUNDO.- Por el club Atlético de Madrid SAD se presentan alegaciones incluyendo prueba videográfica, aduciendo que “... Esta parte mediante la aportación de una prueba en forma de video desea poder mitigar la presunción de veracidad de la que goza el acta



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-12-2024

arbitral a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario”.

Explica que “... En el minuto 87 del partido un jugador del Atlético de Madrid falla una oportunidad estando el partido empatado y faltando muy poco para la terminación del mismo, tal y como se puede comprobar en el video aportado como documento adjunto número 1. Tras esa situación, y fruto de la desesperación y lamento el técnico se da la vuelta y golpea una de las botellas que estaban en el suelo, con el infortunio que se dirige a la zona técnica donde se encuentran los asistentes del colegiado. Tal y como se puede observar, en ningún momento existe intencionalidad de que la botella se dirigiera aquella zona, pero al producirse la acción de juego en esa portería, al darse la vuelta el técnico se encuentra de cara hacia el espacio donde estaban los asistentes. Si la acción se hubiera dado en la otra portería, la botella se habría dirigido en dirección contraria. Nada más producirse la acción el entrenador pidió disculpas al colegiado levantando su mano derecha. El mismo técnico reconoció en declaraciones posteriores a la terminación del partido que fue una acción no intencionada e involuntaria...”.

Añade que “... según se puede observar en las imágenes aportadas como documento nº2, la botella en cuestión no llega a la zona donde se encuentra el cuarto arbitro ni pasa a escasos centímetros de donde se encontraba este y el asistente, sino que la botella se queda a centímetros del banquillo del Atlético de Madrid sin llegar a la zona del cuarto arbitro ...”. Y también que la zona de banquillos, dadas las características del campo, mantiene una distancia mínima entre el local y el visitante.

Menciona también la Regla 12 de las Normas de Juego de la IFAB aduciendo que procedía la amonestación y no la expulsión, pues lo acontecido fue “... un simple golpeo de una botella debido a la frustración y lamento de una acción de juego malograda que en ningún momento traspasa la zona donde se encontraba el cuarto arbitro y el asistente”. A partir de ahí, considera que “... Es por tanto evidente, que el contenido del acta es erróneo e incompleto ya que no recoge lo realmente sucedido por lo que la sanción disciplinaria que se pretende ha de quedar sin efecto al existir un error manifiesto en la redacción del acta según lo recogido en los artículos 27 y 137 ambos del Código Disciplinario”.

Concluye solicitando que “... al existir un error manifiesto en la redacción del acta por parte del colegiado, declare nula y deje sin efecto la expulsión recibida por el técnico Diego Pablo Simeone en el encuentro entre el CP Cacereño y el Club Atlético de Madrid, S.A.D en el minuto 88 y que sea sancionado con una amonestación según lo recogido en las normas del Juego de la IFAB”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Y lo mismo cabe señalar del artículo 137.2 cuando señala que “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Los indicados preceptos recogen la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y analizada la prueba videográfica en su totalidad, en la misma se observa que la acción se produjo tras una jugada malograda del equipo del entrenador ulteriormente expulsado, y también que la botella pateada no impactó con nadie.

Reaccionar ante un lance del juego del modo que lo hizo el entrenador no resulta apropiado y constituye una acción reprochable. Resulta claro que las imágenes son compatibles con el relato del acta, donde no se dice que el Sr. Simeone protestara una de las decisiones del árbitro ni, tampoco, que hubiera tenido intención de agredir a nadie y mucho menos al árbitro asistente. Ello no supone la constatación de un error material manifiesto en el relato del acta arbitral, ya que es obvio que estamos ante una actuación inadecuada del entrenador, por la que él mismo -como dice el alegante- pidió disculpas en declaraciones posteriores, lo que no excluye el reproche disciplinario de la acción.

La regla de la presunción de veracidad del acta arbitral exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso ya que para enervar la presunción de veracidad del acta arbitral no basta “mitigar” tal presunción como indica el alegante.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 09-12-2024

Asimismo, en lo que se refiere a la pretendida aplicación de la Regla 12 de las Reglas de Juego de la IFAB por este órgano disciplinario, sólo recordar que con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF "La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas".

La acción de D. Diego Pablo Simeone, por inadecuada, merece por lo indicado el reproche mínimo que prevé la normativa, es decir, la aplicación del artículo 121.1 del Código Disciplinario relativo a la expulsión directa.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Club Atlético de Madrid SAD y, en consecuencia, mantener los efectos disciplinarios de la expulsión en el minuto 88 de D. Diego Pablo Simeone González, imponiéndole la sanción de un encuentro de suspensión con arreglo al artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.